Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ C., S. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. Nro. 438/2011**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 1544/2010).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada por haber interpuesto la parte actora a fs. 65, recurso de apelación contra la resolución de fs. 60/63 que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

Reiteradamente se ha sostenido que … el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, Cód. Proc. Civ., 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y ... la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Dentro de tales premisas, se advierte que en el caso, es aplicable el último párrafo del art. 244 del CPr., conforme ley XIII, N° 5, Anexo A –DJ- que establece: "Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el

valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil ($2.000)".

Que de fs. 6, surge que el monto comprometido en la presente ejecución asciende a la suma de Pesos novecientos ochenta y siete con noventa y tres centavos ($987,93), con lo que no alcanza a cubrir el consignado en la norma legal.

La "ratio legis" del art. 244 del CPr. (ley XIII, N° 5, Anexo A –DJ-) consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada a aquellas cuestiones económicamente trascendentes (CNCOm. Sala D, 14/11/01 LL 2002-A-47).

Este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis de la causa, criterio sostenido por esta Sala en Sentencia Definitiva Nro. 59/2003 y Sent. Interlocutorias Nros. 64/00 del 14/6/2000; 53/02 del 5/8/2002; 14/05 del 10/2/2005; 74/06 del 9/5/2006, 57/07 del 11/5/2007 y recientemente en SD Nro. 11/11 C y C del 18/3/2011.

En ese aspecto, el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el art. 244 (antes 242) del ritual, señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado".

Por otro lado, se ha señalado que "La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios que el valor controvertido no sea superior a

determinado tope" (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tmo. III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993).

En consecuencia, siendo inapelable la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido a fs. 66 el recurso de apelación interpuesto a fs. 65 por la parte actora.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (LEY V N° 17 del DJPCh).